



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-05375-00
Demandante: EDUARDO PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA Y OTROS
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Temas: Tutela de fondo

AUTO ADMISORIO / INADMISORIO PARA OTRO SUJETO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 13 de agosto de 2021¹ al buzón *web* del aplicativo de Tutelas y *Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial², los señores Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo Muñoz Bravo y Danny Constanza Moreno Romero³, actuando a través de apoderado, ejercieron acción de tutela⁴ contra el Tribunal Administrativo del Meta, con el fin de que les sean amparados sus *derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la "reparación integral"*.

2. Los accionantes consideraron vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la omisión del Tribunal Administrativo del Meta de pronunciarse sobre la reforma de la demanda y la cesión de derechos litigiosos a la sociedad Narval S.A.S, en el trámite del proceso ejecutivo con radicado N° 50001-23-33-000-2018-00379-00, que promovieron el señor Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ Folio 1 del expediente digital de tutela.

² La acción de tutela fue enviada al buzón web tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Si bien en la demanda de tutela el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez aseguró que actuaba en nombre y representación de los señores Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo Muñoz Bravo y Danny Constanza Moreno Romero, lo cierto es que no allegó el poder especial que lo acreditara como apoderado de la señora Danny Constanza Moreno Romero.

⁴ El 19 de agosto de 2021, la Secretaría General del Consejo de Estado asignó por reparto a este Despacho la solicitud de amparo del vocativo de la referencia.



3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“TERCERA. ORDENAR al Tribunal Administrativo del Meta que se pronuncie sobre la reforma de la demanda radicada desde el 26 de febrero de 2020 y sobre las cesiones de crédito realizadas por EDUARDO PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA, EDUARDO MUÑOZ BRAVO y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO.

CUARTA. ORDENAR al Tribunal Administrativo del Meta continuar con el desarrollo del proceso teniendo en cuenta el principio de celeridad.

QUINTA: EXHORTAR al Tribunal Administrativo del Meta a que esta situación de abandono no se vuelva a presentar y se le pueda garantizar al particular que se le dará el correcto trámite al proceso judicial con observancia estricta de los principios aplicables.”⁵

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por los señores Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo Muñoz Bravo y Danny Constanza Moreno Romero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Meta, y le corresponde al Consejo de Estado conocer de las solicitudes de amparo que se promuevan contra los tribunales administrativos, por ser el superior funcional de estos.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. De la representación en materia de tutela

7. La Corte Constitucional fijó unas reglas para el apoderamiento en materia de tutela y en particular, sostuvo lo siguiente:

“(…) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido

⁵ Folio 8 de la demanda de tutela.



*poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (...)*⁶

8. De lo anterior, se desprende que quien manifieste que actúa como apoderado de una persona natural o jurídica en una acción de tutela, ha de estar investido de poder especial que así lo acredite, pues el mismo se otorga *“para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”*⁷

9. Ahora bien, sobre la materia esta Sección ha indicado lo siguiente:

*“Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso, se requiere que el interesado otorgue un poder especial a su abogado. Además de lo anterior, se descarta la posibilidad de que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la ‘representación judicial’ del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial”.*⁸

2.3. Caso concreto

10. El Despacho advierte que el poder que se allegó únicamente fue conferido por los señores Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada y Eduardo Muñoz Bravo para que los representara el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez. Sin embargo, el referido profesional del derecho en la demanda de tutela aseguró que también actuaba en nombre y representación de la señora Danny Constanza Moreno Romero.

11. En ese orden de ideas, se inadmitirá la solicitud de amparo respecto de la señora Danny Constanza Moreno Romero y se requerirá al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder especial que acredite que está facultado para representar a la mencionada señora en el trámite constitucional del vocativo de la referencia.

12. Si el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez no cumple con el anterior requerimiento, se rechazará la acción de tutela únicamente respecto de la señora

⁶ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-531 del 04.07.02., M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-001 del 21.01.97., M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 27.01.16., M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2016-00196-00.



Danny Constanza Moreno Romero, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991⁹.

2.4. Admisión de la demanda

13. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 del 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada y Eduardo Muñoz Bravo, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada con respecto de la señora Danny Constanza Moreno Romero, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.3. de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder especial que acredite que está facultado para representar a la señora Moreno Romero en el trámite constitucional del vocativo de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, como autoridades judiciales accionadas, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

QUINTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Procurador 49 Administrativo delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, a la sociedad Narval S.A.S. y a los señores Matilde Romero Medina, María Esther Duque Garavito, Nubia Mercedes Muñoz Bravo, Ruth Aminta Muñoz Bravo, Sonia Amparo Muñoz Bravo y William Orlando Muñoz Martínez.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, puedan intervenir en el trámite constitucional del vocativo de la referencia, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

⁹ "Artículo 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante."



SEXTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Meta, para que allegue copia digital, íntegra, del expediente del proceso ejecutivo con radicado N° 50001-23-33-000-2018-00379-00, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a las Secretarías Generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Meta, para que publiquen en sus respectivas páginas web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia

OCTAVO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR copia digital e íntegra de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, a las autoridades accionadas y a los terceros con interés, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, en calidad de apoderado judicial de los señores Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada y Eduardo Muñoz Bravo, de conformidad con el poder¹⁰ obrante en el expediente de tutela, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

¹⁰ El poder que se allegó no se presentó personalmente ante un notario o una oficina de apoyo judicial, no obstante, en virtud del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 se presumirá auténtico, además, de que en él obra la firma de los señores Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada y Eduardo Muñoz Bravo, y la manifestación expresa de que el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez los representa en el trámite constitucional del vocativo de la referencia.



NARANJO ABOGADOS S.A.S.

Bogotá

Honorable
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA, EDUARDO MUÑOZ BRAVO y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL META

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía numero 71.583.099 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores EDUARDO PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA, EDUARDO MUÑOZ BRAVO y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO, procedo a formular ACCIÓN DE TUTELA prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de junio de 2014, el Consejo de Estado, Sección Tercera, profirió fallo de segunda instancia en el proceso No. 1998-00138-01, condenando al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al pago de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales ocasionados a EDUARDO MUÑOZ ESTRADA, EDUARDO, MUÑOZ BRAVO, GLORIA ESPERANZA OBANDO CABRERA, DANNY MORENO Y OTROS, por la muerte de sus familiares en una operación adelantada por el Ejército Nacional.
2. Una vez ejecutoriada la providencia se procedió a solicitar el pago de la misma con los requisitos y a través del procedimiento establecido por el MINISTERIO DE DEFENSA para tal efecto. Esta gestión inicio en el año 2015.
3. No obstante lo anterior, y después de casi 6 años el MINISTERIO DE DEFENSA no ha realizado el pago de la acreencia aludida en favor de mis poderdantes, ni ha realizado manifestación alguna para pagar los perjuicios sufridos.
4. En virtud de lo anterior, el 3 de diciembre de 2018 fue radicada demanda ejecutiva en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el propósito de que efectuara el pago de la condena impuesta en sentencia proferida el 11 de junio de 2014 por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 1998-138
5. Hasta el día 4 de diciembre de 2019, fue proferido mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes solicitadas.
6. Los oficios y requerimientos necesarios para la practica e imposición de las medidas cautelares fueron efectivamente tramitados por el suscrito, ello con el propósito de que el proceso ejecutivo avanzara a la mayor celeridad posible.
7. No obstante lo anterior, las entidades bancarias encargadas del embargo de las cuentas y el juzgado administrativo comisionado para practica del secuestro de



NARANJO ABOGADOS S.A.S.

bienes, se negaron practicar las medidas bajo la supuesta inembargabilidad de los bienes del MINISTERIO DE DEFENSA

8. Adicionalmente, el día 26 de febrero del año 2020 el suscrito apoderado tuvo que presentar ante el despacho accionado reforma de la demanda en virtud de la adición de sentencia proferida por el mismo Tribunal Administrativo del Meta el día 9 de noviembre de 2017.
9. La reforma de la demanda es absolutamente necesaria para proferir un nuevo mandamiento de pago, en virtud de los valores adicionales reconocidos a los demandantes para indemnizar sus perjuicios, y por ende solicitar nuevas medidas cautelares por una mayor cuantía.
10. Por otro lado, en el mes de marzo de 2021 se notificó al Tribunal la cesión de derechos económicos realizada por los señores EDUARDO PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA y EDUARDO MUÑOZ BRAVO a la sociedad NARVAL S.A.S.
11. De igual forma el día 5 de mayo de 2021 se notificó la cesión de derechos realizada por la señora DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO a NARVAL S.A.S.
12. Dado que el proceso no había tenido ningún tipo de avance, los días 5 y 28 de mayo de 2021 fueron remitidos al despacho escritos de impulso procesal solicitando al tribunal que se pronunciara sobre la reforma de la demanda en tanto había pasado un termino de más de 1 año desde su presentación.
13. El 14 de julio de 2021, se envió por ultima vez un nuevo “impulso procesal urgente” en el que se le ponía de presente al despacho toda la situación actual del proceso, y como la demora en el mismo hacia que se desnaturalizara su propósito y por lo tanto se violaran los derechos a la reparación integral de mis poderdantes.
14. A la fecha de radicación de esta acción de tutela, no ha habido pronunciamiento por parte del Tribunal.

I. DERECHOS VULNERADOS

El Tribunal Administrativo del Meta, esta vulnerando el derecho fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 222 de la Constitución, toda vez que desde hace 1 año y medio ha guardado completo silencio respecto de las actuaciones que ha adelantado el suscrito dentro del proceso ejecutivo No. 20180037900 en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, además de que ha entrado en una mora judicial injustificada al retardar su decisión sobre la reforma de la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago, el cual es la pieza fundamental del proceso ejecutivo y sin el cual pierde toda eficacia.

Dicha violación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia esta generando a su vez una vulneración al derecho de reparación integral de mis poderdantes en su calidad de victimas del conflicto armado, tal y como se explicará en el acápite que prosigue.



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A. DE LA AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública y un derecho fundamental de los ciudadanos¹, lo que implica que los términos procesales se deben observar con suma diligencia, por lo que su incumplimiento será sancionado².

A partir de estas disposiciones normativas, la jurisprudencia constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental como la posibilidad de las personas de acudir ante los jueces para propugnar **por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción de las garantías sustanciales y procedimentales.**³

No obstante, de igual forma ha reconocido que este derecho fundamental no se satisface simplemente con la mera interposición de los mecanismos jurídicos por parte de los administrados ante los jueces, **si no que para que se entienda verdaderamente efectivo se requiere que el particular obtenga una resolución de fondo sobre las pretensiones puestas en conocimiento de la administración de justicia.**⁴

Así, la importancia del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia radica en que otorga a los particulares la garantía de tener un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, que permita la materialización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho como por ejemplo; **“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”**⁵

En consonancia con lo anterior, a continuación se analiza: (i) El principio de celeridad en la administración de justicia (ii) La responsabilidad y los deberes del juez, y (iii) El plazo razonable y la mora judicial.

a. Principio de celeridad en la administración de justicia

La ley estatutaria de administración de justicia consagra el principio de celeridad entendido como que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida, **eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se sometan a su conocimiento, también señala que la violación injustificada de este principio constituye causal de mala conducta.**⁶

De igual forma, este principio se encuentra consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que todas las autoridades están en la obligación de adelantar con diligencia todos los procedimientos a su cargo, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.⁷ Frente a este punto, vale la pena mencionar que, si bien es un principio rector de la función administrativa, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, también tiene operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, por cuanto ambas son manifestaciones del poder público⁸:

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 229.

² Constitución Política de Colombia, artículo 228.

³ Corte Constitucional Sentencia C-437 de 2013

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2019

⁵ Constitución Política, artículo 2.

⁶ Ley 270 de 1996

⁷ CPACA, artículo 3, numeral 13

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1994,



NARANJO ABOGADOS S.A.S.

Entonces, con fundamento en los artículos previamente citados, se puede afirmar que la finalidad del principio de celeridad en la administración de justicia es que los trámites procesales se desarrollen **con sujeción de los términos señalados en la ley y que el proceso concluya dentro del menor término posible.**⁹

En el caso que nos convoca, es claro que el Tribunal administrativo del Meta a incurrido en una violación directa de este principio de celeridad en la administración de justicia, por cuanto el proceso No. 20180037900 en el que mis poderdantes obran como accionantes, es un proceso de carácter ejecutivo, ejercido a través de una acción especial cuyo propósito primordial es lograr el pago efectivo y eficiente de una acreencia, que en este caso se encuentra en cabeza de una entidad estatal, como lo es el MINISTERIO DE DEFENSA.

En ese orden de ideas a la finalidad primordial y los derechos que se buscan hacer efectivos mediante el proceso ejecutivo, dependen en gran medida de la celeridad que se le de al proceso, y la rapidez con la que las decisiones son proferidas en el mismo, lo cual viene dado desde su propio diseño procesal que propende por la eficiencia en el cobro de la obligación y el decreto de medidas cautelares que constriñan al ejecutado.

No obstante, y como se evidencia en el expediente, este proceso ejecutivo lleva un transcurso de casi 3 años, en los que ni siquiera se logrado obtener una decisión de fondo en la que se obtenga del MINISTERIO DE DEFENSA el pago de los perjuicios causados a los demandantes. Dicha situación se agrava con la demora de 1 año y 6 meses que lleva el despacho en estudiar y tomar una decisión sobre la reforma de la demanda allegada por el suscrito en la que se efectúa una corrección de perjuicios, siendo por ello imposible hasta el momento ejecutar a la entidad demandada.

Esta violación al principio de celeridad ha desnaturalizado completamente el proceso ejecutivo, tanto en su aspecto procesal como sustancial, generando con ello que las garantías, derechos e intereses que busca proteger sean totalmente nulos, ante la imposibilidad de solicitar la indemnización de los perjuicios causados a mis poderdantes.

b. La responsabilidad y los deberes del juez en la administración de justicia

Uno de los principios que inspiran nuestra Constitución Política es el principio de legalidad, el cual tiene diferentes aplicaciones dentro del ordenamiento jurídico, no obstante se resalta el ser un principio rector del ejercicio del poder público cuya importancia radica en mantener un control a todas las actuaciones desarrolladas al interior de la administración pública.¹⁰

En ese orden de ideas, la Constitución Política señala que los servidores públicos son responsables por la infracción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.¹¹

Entonces todos tenemos la responsabilidad de cumplir con las normas jurídicas, sin embargo dicha responsabilidad es superior cuando se trata de los servidores públicos; por ejemplo, en el caso de los jueces de la república, al ser los encargados de materializar la justicia mediante la aplicación de la ley en cada caso en concreto, se justifica que tengan una mayor responsabilidad en comparación a la que recae en el particular¹².

⁹ Ibídem.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001: “Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad”.

¹¹ Constitución Política, artículo 6.

¹² Encabezado de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: “Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar



Una vez dejado en claro la importancia de que los jueces ejerzan sus funciones con estricto cumplimiento de la ley, cabe mencionar que si bien el juez tiene el deber general de asumir la dirección general del proceso, también tiene a su cargo el cumplimiento de otros deberes más específicos, tal y como lo señala la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:¹³

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) **15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.**

(...) **20. Evitar la lentitud procesal,** sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que es un deber del juez resolver todos los asuntos que las partes pongan a su consideración, y adicional debe evitar cualquier acto que impida el avance normal del proceso judicial, de tal manera que incurre en responsabilidad el juez en caso de que infrinja, omita o se extralimite en el cumplimiento de dichos deberes. En ese sentido, se puede afirmar que **una forma de evitar la lentitud procesal es que el juez proceda a resolver los asuntos elevados por las partes, y que estos sean resueltos dentro de los términos previstos en la ley.**

Ahora bien en el caso sometido a consideración en esta acción, es claro que el Tribunal Administrativo del Meta esta incurriendo en una violación de sus deberes como funcionarios públicos, en tanto ha guardado absoluto silencio sobre los asuntos que han sido sometidos a su consideración en el proceso ejecutivo No. 20180037900. Estos asuntos son la mencionada reforma de la demanda, la cesión de derechos económicos que han efectuado algunos demandantes, y los tres impulsos procesales que se han allegado y solicitado por el suscrito en el transcurso de 1 año y seis meses, sin tener ningún tipo de respuesta o decisión de fondo.

De igual forma, el Tribunal no ha tomado ningún tipo de acción precisa y efectiva a efectos de evitar la lentitud procesal, sino que por el contrario la ha promovido, ya que ha desnaturalizado completamente la esencia del proceso ejecutivo con su lentitud al tomar decisiones efectivas para dar continuidad con el proceso y ejecutar al MINISTERIO DE DEFENSA, lo cual ha generado por tanto una violación directa al derecho al acceso a la administración de justicia de los aquí accionantes.

c. Plazo razonable y mora judicial injustificada

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **todos los funcionarios judiciales deben observar el principio de plazo razonable** con la finalidad de evitar la configuración de vulneraciones de derechos fundamentales.¹⁴ A partir de ese postulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los parámetros que determinan la razonabilidad del plazo¹⁵, y con base en dicha

la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla”.

¹³ Ley 270 de 1996.

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos: “Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001.



jurisprudencia, la Corte Constitucional Colombiana estableció los criterios para determinar cuándo se entiende superado el plazo razonable, así:

“Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”¹⁶

Es decir que para determinar si el Tribunal Administrativo del Meta superó el plazo razonable y en consecuencia incurrió en mora judicial injustificada, se procede a hacer un análisis de los criterios adoptados por la Corte Constitucional.

1. Complejidad del caso: El punto que nos trae a la presente acción de tutela, hace referencia a que el Tribunal Administrativo del Meta, no se ha pronunciado frente a la reforma de la demanda radicada desde el 26 de febrero de 2020 hace casi 1 año y medio; situación que no se puede entender pues se trata simplemente de la ejecución de una sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado, la cual fue corregida aritméticamente con posterioridad por el mismo Tribunal Administrativo del Meta, por lo que el análisis jurídico es sumamente simple ya que se circunscribe a analizar la corrección de la sentencia y si la solicitud de reforma se puso en tiempo.
2. Conducta procesal de las partes: La conducta procesal de los demandantes ha sido de suma diligencia dentro del proceso, ya que al momento de decretarse las medidas cautelares se tramitaron eficientemente todos los oficios, se pagaron los aranceles y se suministró la información necesaria. De igual forma una vez entrada la pandemia se realizaron las actualizaciones de correos electrónicos de los ejecutantes y de a la entidad. Todo lo anterior al punto de que se han radicado 3 memoriales de impulso procesal solicitando al despacho continuar con el trámite.
3. Valoración global del procedimiento: Si observamos el análisis sucinto de los hechos, podremos concluir de forma objetiva que el devenir del proceso ha sido supremamente lento, ya que han pasado casi 3 años sin que se ejecute una decisión de fondo, máxime tratándose de un proceso de carácter ejecutivo. Respecto a la reforma de la demanda el Tribunal Administrativo del Meta sigue sin pronunciarse, enviando así el mensaje equivocado de que puede seguir actuando de forma arbitraria y vulnerando derechos fundamentales sin que con ello obtenga una consecuencia.

Esta situación se sale entonces del control y de los medios procesales que tiene la parte accionante para solicitar, se reitera, en su legítimo derecho, que el proceso judicial avance, por cuanto la demora en el mismo sólo configura una vulneración de derechos fundamentales.

4. Los intereses que se debaten en el trámite: Los intereses que se debaten en el trámite no son nada más y nada menos que el pago de las sumas dinerarias que se establecieron como indemnización de los perjuicios causados por la entidad a los demandantes. Estos intereses están íntimamente relacionados al derecho fundamental de reparación integral de las víctimas del conflicto armado y trastoca intereses constitucionales de la más alta importancia, además de derechos establecidos en tratados y normas internacionales.

Después de hacer un análisis de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para determinar cuándo se entiende superado el plazo razonable, podemos concluir que el Tribunal Administrativo del Meta está incurriendo en una mora judicial injustificada que está afectando el derecho al acceso a la administración de justicia y los derechos a la reparación integral de mis poderdantes.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-186 de 2017.



II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es mecanismo procesal de carácter excepcional y subsidiario consagrado en la Constitución Política que permite un inmediato acceso a la administración de justicia para la protección eficaz e inmediata de derechos fundamentales cuando éstos se vean vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad, incluyendo a los jueces mismos¹⁷.

A continuación, se procede a hacer un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad:

A. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Este es requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela: la existencia de un hecho, consistente en una acción u omisión de un particular o de una autoridad, que afecte derechos constitucionales fundamentales.¹⁸

En el presente caso se cumple con el requisito de legitimación en la causa por PASIVA, toda vez que la omisión de los deberes legales y constitucionales del Tribunal Administrativo del Meta de no pronunciarse sobre la reforma de la demanda es la situación originaria de la vulneración del derecho fundamental del accionante. De igual forma se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por ACTIVA, por cuanto el sujeto al cual se le vulneran sus derechos fundamentales: EDUARDO PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA, EDUARDO MUÑOZ BRAVO y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO, son parte actual del proceso ejecutivo No. 20180037900 que cursa en el Tribunal accionado.

B. LA INMEDIATEZ.

Este criterio consiste en la necesidad de presentar la acción de tutela dentro de un término prudencial desde el momento en que se produjo la violación de los derechos constitucionales del sujeto que lo alega.

En el presente caso se evidencia claramente que se cumple el requisito de la inmediatez toda vez que la misma se incoa dentro de un término prudencial, en la medida en que la vulneración del derecho fundamental se mantiene vigente hoy, pues el Tribunal Administrativo del Meta sigue sin pronunciarse sobre la reforma de la demanda radicada desde el día 26 de febrero de 2020.

C. SUBSIDIARIEDAD.

Con base en este criterio se pretende que la acción de tutela no se torne en un mecanismo ordinario de solución de controversias jurídicas, si no que permanezca como un medio de control EXCEPCIONAL, al cual se pueda acudir únicamente en eventos en que no exista otro medio idóneo que permita llegar al mismo resultado que se esperaría obtener con la interposición de la acción de tutela.

Frente al caso en concreto, este requisito se entiende cumplido, ya que no existe para el particular otro mecanismo que permita la efectiva protección de derechos fundamentales. Incluso el particular ha intentado de forma paciente solicitó de forma respetuosa impulso procesal, no obstante este ha sido ignorado.

¹⁷ Constitución Política, artículo 86.

¹⁸ Decreto 2591 de 1991, artículo 10.



NARANJO ABOGADOS S.A.S.

Por ello señor juez, es dable llegar a la conclusión de que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales resulta procedente en el caso concreto, por cumplir los requisitos que exige la jurisprudencia y no existir otro mecanismo de defensa judicial que permita la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.

III. PETICIONES

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales de. EDUARDO PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA, EDUARDO MUÑOZ BRAVO y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO en su calidad de demandantes en el proceso ejecutivo No. 20180037900

SEGUNDA. DECLARAR que el Tribunal Administrativo del Meta vulneró el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de los accionantes y su derecho a la reparación integral.

TERCERA. ORDENAR al Tribunal Administrativo de Meta que se pronuncie sobre la reforma de la demanda radicada desde el 26 de febrero de 2020 y sobre las cesiones de crédito realizadas por EDUARDO PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA, EDUARDO MUÑOZ BRAVO y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO

CUARTA: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Meta continuar con el desarrollo del proceso teniendo en cuenta el principio de celeridad.

QUINTA: EXHORTAR al Tribunal Administrativo del Meta a que esta situación de abandono no se vuelva a presentar y se le pueda garantizar al particular que se le dará el correcto trámite al proceso judicial con observancia estricta de los principios aplicables.

IV. JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones presentadas en esta acción de tutela.

V. COMPETENCIA

El honorable Consejo de Estado es competente para conocer del presente caso de acuerdo con el decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela” el cual para el asunto que nos concierne señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinara la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia



NARANJO ABOGADOS S.A.S.

corporación, a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del presente decreto.

Dado que el objeto de la presente acción de tutela es amparar el derecho fundamental vulnerado por el Tribunal Administrativo del Meta, corresponde al Consejo de Estado en virtud de las reglas de reparto de la acción de tutela, ser competente de conocer el problema jurídico planteado y darle solución con base en los postulados constitucionales.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales del actor, solicito tengan como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

1. Impulso procesal interpuesto el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. PDF de la rama judicial.

VII. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La parte **accionante** y su apoderado puede ser notificada en lo siguiente:
Dirección: Calle 67 4a – 41 en la ciudad de Bogotá D.C.
Correos electrónicos: cnaranjo@naranjoabogados.com y dependencia.judicial@naranjoabogados.com
Teléfono: (1) 4897040
2. La parte **accionada** recibe notificaciones en:
Correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez,

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ

CC. No. 71.583.099 de Medellín

T.P. 33.269 C S de la J.



REPORTE DEL PROCESO

50001233300020180037900

Fecha de la consulta: 2021-08-13 10:00:17
Fecha de sincronización del sistema: 2021-08-13 09:29:27

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-12-03	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - VILLAVICENCIO *	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Magistrada Teresa Herrera Andrade	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Ejecutivo	Contenido de Radicación	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LAS SUMAS CONDENADAS A PAGAR EN SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE JUNIO DE 2003 POR ESTA CORPORACION Y CONFIRMADA POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
------	-------------	-----------------------

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO
Demandante	No	EDUARDO MUÑOZ BRAVO
Demandante	No	EDUARDO MUÑOZ ESTRADA Y OTROS
Demandante	No	MATILDE ROMERO MEDINA Y OTROS, MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO Y OTROS
Demandante	No	NUBIA MERCEDES MUÑOZ BRAVO
Demandante	No	RUTH AMINTA MUÑOZ BRAVO
Demandante	No	SONIA AMPARO MUÑOZ BRAVO
Demandante	No	WILLIAM ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado	No	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Procurador	No	Procurador 49 Delegado Ante Tribunal Administrativo del Meta
APODERADO	No	NICOLAS GIOVANNY LOBO PINZON

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
2020-02-26	Incorpora memorial	1927 BANCO POPULAR RESPONDE REQUERIMIENTO, ALLEGANDO CERTIFICACION DE INEMBARGABILIDAD			2020-02-26
2020-02-26	Incorpora memorial	1972: APOD. DTE. DR. CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ. ALLEGA COPIA ARANCEL JUDICIAL. CONSTANCIA DE PAGO.			2020-02-26
2020-02-26	Incorpora memorial	1971: APOD. DTE. DR. CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ. ALLEGA CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. RADICADO OFICIOS.			2020-02-26
2020-02-26	Incorpora memorial	1967: APOD. DTES. DR. CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ. REFORMA DEMANDA.			2020-02-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					26
2020-02-21	Incorpora memorial	1856: RTA. DIRECTOR NACIONAL OPERACIONES. BANCO PICHINCHA.			2020-02-21
2020-02-21	Incorpora Correspondencia	1779 - EL BANCO AGRARIO DEVUELVE OFICIO N° SGTAM 19-5208, POR FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE LAS CUENTAS QUE DEBEN EMBARGARSE			2020-02-21
2020-02-21	Incorpora memorial	1840: RTA. GESTOR EMBARGOS - VICEPRESIDENCIA DE MERCADEO PERSONAS. BANCO DE OCCIDENTE.			2020-02-21
2020-02-21	Incorpora memorial	1831: RTA. CENTRO DE EMBARGOS. BANCO DE BOGOTÁ.			2020-02-21
2020-02-18	Incorpora memorial	1602: RTA. BANCO CAJA SOCIAL.			2020-02-18
2020-02-10	Incorpora memorial	1350: RTA. JEFATURA SOPORTE OPERATIVO DE EMBARGOS - BANCO AV-VILLAS.			2020-02-10
2020-02-10	Incorpora memorial	1308: RTA. AUXILIAR DEPARTAMENTO 1 - SECCIÓN EMBARGOS DE BANCOLOMBIA. TATIANA MILENA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ.			2020-02-10
2020-02-07	Incorpora memorial	1260 DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOT?			2020-02-07
2019-12-18	Al Sustanciador, otros - ID14->ID01	DESPACHO COMISORIO N° 017 A LOS JUZGADOS ADTIVOS DE BOGOTA ENVIADO			2019-12-18
2019-12-16	A Baranda.	A ESPERA QUE EL APODERADO DEMANDANTE RETIRE LOS OFICIOS			2019-12-16
2019-12-16	Oficio Elaborado	SGTAM 19-5313 REQUIERE EMBARGO A FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. SGTAM 19-5312			2019-12-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		REQUIERE EMBARGO A FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. SGTAM 19-5311 REQUIERE EMBARGO A FIDUCIARIA COOMEVA S.A. FIDUCOOMEVA SGTAM 19-5310 REQUIERE EMBARGO A FIDUCIARIA COLMENA S.A. -COLMENA FIDUCIARIA SGTAM 19-5309 REQUIERE EMBARGO A FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A. SGTAM 19-5308 REQUIERE EMBARGO A SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. SERVITRUST GNB SUDAMERIS SGTAM 19-5307 REQUIERE EMBARGO A FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. SGTAM 19-5306 REQUIERE EMBARGO A CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. SGTAM 19-5305 REQUIERE EMBARGO A FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE S.A. SGTAM 19-5304 REQUIERE EMBARGO A CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. - CORFICOLOMBIANA S.A. SGTAM 19-5303 REQUIERE EMBARGO A FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. - FIDUDAVIVIENDA S.A. SGTAM 19-5302 REQUIERE EMBARGO A FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX SGTAM 19-5301 REQUIERE EMBARGO A BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIAR			16
2019-12-16	Al Citador, para enviar oficios ID08--> ID14	DESPACHO COMISORIO 0017: A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)			2019-12-16
2019-12-16	Entrega de oficios	AL APODERADO DEMANDANTE			2019-12-16
2019-12-13	Incorpora memorial	11528: APOD. DR. CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ. AUTORIZA A LA DRA. RUBIELA FORERO GUALTEROS.			2019-12-13
2019-12-13	A Baranda.	A ESPERA QUE EL INTERESADO RETIRE LOS OFICIOS ELABORADOS			2019-12-13
2019-12-13	Oficio Elaborado	SGTAM 19-5212 ORDENA EMBARGO A CUENTAS OCCIDENTE SGTAM 19-5211 ORDENA			2019-12-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		EMBARGO A CUENTAS AV VILLAS SGTAM 19-5210 ORDENA EMBARGO A CUENTAS ITAÚ SGTAM 19-5209 ORDENA EMBARGO A CUENTAS HELM BANK SGTAM 19-5208 ORDENA EMBARGO A CUENTAS AGRARIO SGTAM 19-5207 ORDENA EMBARGO A CUENTAS POPULAR SGTAM 19-5206 ORDENA EMBARGO A CUENTAS CAJA SOCIAL SGTAM 19-5205 ORDENA EMBARGO A CUENTAS DAVIVIENDA SGTAM 19-5204 ORDENA EMBARGO A CUENTAS BANCO DE BOGOTÁ SGTAM 19-5203 ORDENA EMBARGO A CUENTAS BANCOLOMBIA			13
2019-12-11	Al Escribiente, para elaborar oficios ID13--> ID08				2019-12-11
2019-12-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/12/2019 a las 16:13:47.	2019-12-05	2019-12-05	2019-12-04
2019-12-04	Auto decreta medida cautelar				2019-12-04
2019-12-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/12/2019 a las 16:12:28.	2019-12-05	2019-12-05	2019-12-04
2019-12-04	Auto que libra mandamineto de pago				2019-12-04
2019-12-03	Constancia Secretarial	Se deja constancia que, si bien es cierto, el Apoderado de la parte Actora radico el dia 20/11/2019 memorial con No de consecutivo 10631, por solicitud verbal del mismo fue retirado para anexarle otros soportes.			2019-12-04
2019-12-02	Memorial al despacho	10671: APOD. DTE. DR. CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ. SOLICITUD EMITIR			2019-12-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		MANDAMIENTO DE PAGO SIN TENER EN CUENTA A WILLIAM ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ.			02
2019-08-28	Al Despacho				2019-08-28
2019-07-29	Al Sustanciador, otros - ID01				2019-07-29
2019-07-29	Constancia Secretarial	SE ELABORA FORMATO DE COMPENSACIÓN Y REQUERIMIENTO INFORMÁTICO.			2019-07-29
2019-07-29	Incorpora memorial	6740- Solicitud Impulso Procesal.			2019-07-29
2019-07-11	Al Escribiente, otros ID13---> ID10				2019-07-11
2019-07-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/07/2019 a las 12:22:15.	2019-07-03	2019-07-03	2019-07-02
2019-07-02	Auto remite por competencia	Declara la falta de competencia de este Despacho del Tribunal Adtivo del Meta para conocer el asunto por factor conexidad -Ordena remitir al Despacho de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE			2019-07-02
2019-01-11	Al Despacho	1C (113) 2C (5) - 2T			2019-01-11
2018-12-03	Al Sustanciador, para trámite. ID06--> ID02	1C(112) - 2C(5) folios y 2 traslados			2018-12-03
2018-12-03	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 03/12/2018 a las 17:00:06	2018-12-	2018-12-03	2018-12-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-12-03	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/12/2018 a las 16:47:46	03 2018-12-03	2018-12-03	03 2018-12-03



REPORTE DEL PROCESO

50001233300020180037900

Fecha de la consulta: 2021-08-13 10:01:27
Fecha de sincronización del sistema: 2021-08-13 09:56:17

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-11-28	Clase de Proceso	EJECUTIVO
Despacho	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - VILLAVICENCIO *	Recurso	
Ponente	nohra eugenia galeano parra	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	EJECUTIVO	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	No	MATILDE ROMERO MEDINA
Demandado/indiciado/causante	No	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Defensor Privado	No	NICOLAS GIOVANNY LOBO PINZON

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-07-14	Agregar Memorial	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL. APOD. DE LA SOCIEDAD NARVAL S.A.S. CESIONARIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS SEÑORES EDUARDO PATROCINIO MUNOZ ESTRADA, EDUARDO MUNOZ BRAVO Y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO. DR. CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ			2021-07-14
2021-06-01	Agregar Memorial	APOD. INVERSIONES NARVAL S.A.S. CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS. DR. CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ. ALLEGA INFORMACIÓN DIRECCIONES ACTUALIZADAS PARA NOTIFICACIÓN.			2021-06-05
2021-05-28	Agregar Memorial	DR. CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ. APODERADO ESPECIAL DE LA INVERSIONES NARVAL S.A.S, CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS. APORTA DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ACTUALIZADAS.			2021-05-28
2021-05-05	Agregar Memorial	CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.			2021-05-05
2018-11-28	RADICACIÓN Y REPARTO	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2018-11-28